**CONSTANCIA:** Popayán, 29 de enero de 2024. A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

**MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA**
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA**
**POPAYAN CAUCA**
**j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Popayán, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

| | |
|---|---|
| Demanda: | EJECUTIVO SINGULAR |
| Radicado: | 19001-4003-002-2023-00946-00 |
| Demandante: | SCOTIABANK COLPATRIA S.A. |
| Demandado: | MARIA ZULEYMA GUECHE COBO |

**Interlocutorio N° 157**

**Ref. Auto libra mandamiento de pago**

**TEMA A TRATAR:**

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Como base de recaudo ejecutivo acompaña la demanda, Pagaré N° 4097440008941415, del cual solicita la ejecución de la suma $ 66.243.056 y la suma de $9.885.678.00 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados de la obligación N° 4097440008941415 liquidados desde el 05 de mayo de 2023 hasta la fecha de vencimiento del pagaré esto es 07 de noviembre del 2023 y finalmente, solicita los intereses moratorios: A partir del 08 de noviembre del 2023 , estos intereses deben liquidarse sobre el capital vigente descrito en el numeral 1 a la tasa máxima permitida por la ley, hasta que la obligación sea cancelada por el deudor, presentándose la liquidación de los intereses mes a mes en el momento de su liquidación o pago de acuerdo con la tasa de interés ordenada por la Superfinanciera.

El documento aportado como base de recaudo ejecutivo, contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado de cancelar una suma liquida de dinero, que satisface las exigencias del artículo 709 y s.s. del Código del Comercio, está amparado en una presunción legal de

autenticidad que les da el artículo 793 ibídem, por lo tanto, presta merito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibídem, y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las Tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° de la Ley antes citada, para omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA** en contra de la parte demandada **MARIA ZULEYMA GUECHE COBO**, y a favor de la parte demandante **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A**., por las siguientes sumas de dinero:

**POR EL PAGARE N° 4097440008941415**

1. Por la suma **SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS ($ 66.243.056**), por concepto de saldo capital insoluto de la obligación.

2. El valor de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($9.885.678.00) por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados de la obligación N°. 4097440008941415 liquidados desde el 05 de mayo de 2023 hasta la fecha de vencimiento del pagaré esto es 07 de noviembre del 2023.

3. Por los intereses moratorios: A partir del 08 de noviembre del 2023, estos intereses deben liquidarse sobre el capital vigente descrito en el numeral 1 a la tasa máxima permitida por la ley, hasta que la obligación sea cancelada por el deudor, presentándose la liquidación de los intereses mes a mes en el momento de su liquidación o pago de acuerdo con la tasa de interés ordenada por la Superfinanciera.

**SEGUNDO. ADVIÉRTASE** que, por las costas y gastos del proceso, incluyendo las agencias en derecho, se decidirá en su debida oportunidad procesal.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. La notificación personal se entenderá realizada una vez trascurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se

pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. infórmese que la parte demandada tiene diez (10) días hábiles para allegar contestación a la demanda, en su defecto, cinco (5) días hábiles para pagar.

**CUARTO. IMPARTIR** a este proceso el trámite legal establecido en la Sección segunda del libro tercero, Titulo Único en delante de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), como proceso ejecutivo de menor cuantía.

**QUINTO. RECONOCER** personería para actuar a la MARÍA ELENA VILLAFAÑE CHAPARRO, identificada con la Cédula de Ciudadanía número. 66.709.057. y T.P. No. 88.266, del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

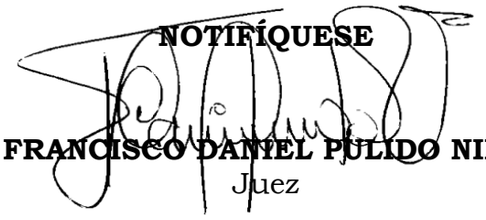

**FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO**
Juez